DECISIÓN Nº 2903/90/CECA DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1990

por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente :

La Comisión ha adoptado desde 1978 una serie de medidas dirigidas a luchar contra la crisis de la siderurgia de la Comunidad y a facilitar su reestructuración.

Desde 1978 los gobiernos de determinados terceros países garantizaron a la Comisión su cooperación a este respecto ; que la Comisión, por la Decisión nº 527/78/CECA [1] y en último lugar por la Decisión nº 1141/89/CECA [2], prohibió a las empresas de la Comunidad hacer uso de su facultad de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de dichos terceros países ;

Algunos acuerdos han sido celebrados con determinados países para 1990. Por consiguiente es necesario que la Comisión suprima la facultad de la que gozan las empresas de la Comunidad para ajustar sus precios a los de las ofertas a precios reducidos originarios de los mencionados terceros países ;

El Tratado, y más concretamente su artículo 60, no prevé tal prohibición. La prohibición de realizar ajustes es necesaria para alcanzar, en el funcionamiento del mercado común del acero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como éstos se definen en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado. El artículo 2 del Tratado confiere a la Comunidad la misión de proseguir sus objetivos en armonía con la economía de los Estados miembros. Los objetivos económicos y sociales enunciados en las letras c), e) y g) del artículo 3 exigen igualmente esta Decisión ;

Se cumplen los principios generales definidos en el artículo 5 del Tratado y a los cuales debe someterse toda intervención de la Comisión ;

La cooperación con algunos de los países afectados cubre únicamente determinados productos siderúrgicos. Por consiguiente, deben concretarse los productos siderúrgicos contemplados por la medida ;

La cooperación de los países afectados se aplica exclusivamente a un período limitado. La prohibición de realizar ajustes debe limitarse en el tiempo ;

Los acuerdos con los terceros países podrían denunciarse o extenderse a otros terceros países. Por consiguiente, la Comisión debe estar en condiciones de modificar la lista de los países afectados ;

Por lo que respecta a los terceros países con los que la Comisión no ha obtenido dicha cooperación, es necesario mantener en favor de las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas originarias de dichos países ;

El cumplimiento de la prohibición debe garantizarse mediante sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de violación de las disposiciones en materia de precios resulta apropiada ;

Previa consulta del Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de Ministros adoptado por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se prohíbe a las empresas de la Comunidad ajustar sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas no pertenecientes a la Comunidad para los productos contenidos en el Anexo 1 originarios de los países indicados en el Anexo 2.

Esta prohibición de realizar alineamientos no se aplica al material utilizado para la construcción de buques o plataformas de perforación.

En caso de necesidad, la Comisión modificará los Anexos 1 y 2.

Artículo 2

En caso de infracción del artículo 1 de la presente Decisión serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

La Comisión se reserva el derecho de derogar en todo o en parte la presente Decisión antes de dicha fecha si las condiciones del mercado y el interés de las empresas comunitarias lo exigiesen.

[1] DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.
[2] DO nº L 141 de 25. 5. 1989, p. 11.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS CECA SOMETIDOS A LOS ACUERDOS

(Nomenclatura combinada)

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 20
7202 11 80
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 99
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 99
7208 14 10
7208 14 90
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 99
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 99
7208 24 10
7208 24 90
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51
7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 91
7208 35 93
7208 35 99
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 91
7208 45 93
7208 45 99
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 11
7210 70 19
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 00
7213 39 00
7213 41 00
7213 49 00

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 91
7214 40 99
7214 50 10
7214 50 91
7214 50 99
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 90
7216 90 10

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
ex 7219 14 10
ex 7219 14 90
ex 7219 21 11
ex 7219 21 19
ex 7219 21 90
ex 7219 22 10
ex 7219 22 90
ex 7219 23 10
ex 7219 23 90
ex 7219 24 10
ex 7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 91
7222 10 99
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
ex 7225 20 11
ex 7225 20 19
7225 20 30
ex 7225 30 00
ex 7225 40 10
ex 7225 40 30
ex 7225 40 50
ex 7225 50 00
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 30
ex 7226 20 10
ex 7226 20 31
7226 20 51
7226 20 71
ex 7226 91 00
ex 7226 92 10
7226 99 11
7226 99 31

7227 20 00
7227 90 10
7227 90 90

7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
ex 7228 30 10
ex 7228 30 30
ex 7228 30 80
7228 60 10
ex 7228 70 10
7228 70 31
ex 7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

Lista explicativa de las partidas « ex »

ex 7219 14 10 ex 7219 14 90	salvo los que tengan un espesor inferior a 1,5 mm y que contengan menos del 12 % de cromo
ex 7219 21 11 ex 7219 21 19 ex 7219 21 90 ex 7219 22 10 ex 7219 22 90	salvo los laminados en las 4 caras o en acanaladuras y que contengan menos del 12 % de cromo
ex 7219 23 10 ex 7219 23 90 ex 7219 24 10 ex 7219 24 90	contenido de carbono del 1 % o inferior y de cromo del 12 % o superior
ex 7225 20 11	en bobinas y con un espesor de 1,5 mm o más, o laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas
ex 7225 20 19	de espesor igual o superior a 3 mm
ex 7225 30 00	con un espesor mínimo de 1,5 mm
ex 7225 40 10 ex 7225 40 30 ex 7225 40 50	laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas
ex 7225 50 00	de espesor igual o superior a 3 mm
ex 7226 20 10 ex 7226 91 00	salvo aquellos con una anchura superior a 500 mm y laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas y salvo aquellos con una anchura de 500 mm y un espesor de menos de 1,5 mm
ex 7226 20 31 ex 7226 92 10	de espesor igual o superior a 3 mm
ex 7228 70 10 ex 7228 80 10	salvo el acero rápido

ANEXO 2

BRASIL
BULGARIA
CHECOSLOVAQUIA
HUNGRÍA
POLONIA
RUMANÍA